

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Introducción.-

En el Estado Constitucional de Derecho, el rol que desarrolla el abogado resulta indispensable para la Justicia y el respeto de los Derechos fundamentales. El Código de Ética del Colegio de Abogado resalta en su Preámbulo la función social del abogado, indicando que el rol del abogado en la sociedad no se limita al éxito de la causa que patrocina, la función que cumple en el órgano jurisdiccional, la entidad pública o privada, sino que busca: "conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión".

No obstante lo señalado, actualmente existe serios cuestionamientos a la práctica de la abogacía por parte de la ciudadanía y las principales instituciones del sistema de justicia. Así, recientemente la Defensoría del Pueblo emitió un informe en el cual indica que las estrategias dilatorias de los abogados "(...) hacen que un proceso se quede más tiempo en el juzgado, generando acumulación de casos y sobrecarga"¹.

Es decir, muchos abogados litigantes se valen de las malas prácticas como parte de la estrategia de defensa de los intereses de sus patrocinados. Estas malas prácticas, "especialmente en los casos no penales, los abogados dejan correr plazos y recurren a apelaciones inconducentes como una formas de alargar el proceso en beneficio propio – porque justifican así un mayor honorario – o de su cliente, al que han prometido, especialmente cuando es el demandado, una solución que, si no es favorable, por lo menos tarde en llegar"².



Por ello, frente a la situación planteada, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Poder Judicial para que: "(...) ejerzan sus potestades disciplinarias, reprimiendo la mala fe y la temeridad procesal en el marco de sus atribuciones conforme a las normas procesales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. No es posible que nuestro país logre estándares mínimos en la protección de los derechos de los ciudadanos, sin una actitud de compromiso de parte de los abogados a quienes corresponde la defensa de los ciudadanos y también de las instituciones públicas, ya sea a través de las procuradurías o las defensorías de oficio, o también a través de contratos estatales de servicios profesionales con estudios o abogados independientes"³.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha recomendado como una medida para hacer frente a la mala práctica de los abogados transparentar las sanciones impuestas a los abogados, por el incumplimiento de mandatos judiciales, recomendando que debe publicarse mínimamente: i) el nombre de la entidad pública, funcionario o abogado sancionado; ii) el tipo de sanción, su fundamento jurídico y el monto en caso de multas; iii) su estado actual (cumplimiento total, parcial o incumplimiento)⁴.

1.2. La sanción a la mala práctica de los abogados en el Sistema Internacional de protección de los derechos humanos.

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2016, p. 95.

² PÁSARA, Luis, *Una Reforma Imposible. La justicia latinoamericana en el Banquillo*, Primera edición, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, p. 91

³ STC Nº 05561-2007-PA/TC, f.j. 37

⁴ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Ob. Cit., p. 144

En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos cuenta con la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, órgano adscrito al Consejo de Derechos Humanos. Entre sus funciones tiene competencia para: "(...) formular propuestas, las cuestiones de principio importantes y de actualidad con miras a proteger y fortalecer la independencia de la judicatura y de los abogados y los funcionarios judiciales"⁵.

En el marco de dicho mandato, se emitió un **INFORME SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS JUDICIAL**, cuyo objeto estriba en guiar la promulgación de leyes nacionales que establezcan un sistema integral de rendición de cuentas judicial que sea eficaz, objetivo, transparente y respete la independencia judicial.

Así, se entiende por rendición de cuentas como: "(...) la obligación o voluntad de aceptar la responsabilidad o responder por los actos propios. Eso significa que los profesionales o las instituciones que deben rendir cuentas aceptan la responsabilidad derivada de actuar o funcionar conforme a las normas de comportamiento y conducta aceptadas, so pena de sanción si no lo hacen así"⁶.

Asimismo, se entiende que la rendición de cuentas resulta aplicable para evaluar la responsabilidad de los tres profesionales principales del sistema judicial: los jueces, los fiscales y los abogados. En cuanto a los abogados el Informe señala: "No obstante, los abogados deben rendir cuentas en relación con sus funciones profesionales y deben actuar con arreglo a normas éticas y normas de comportamiento claramente establecidas. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados disponen que "los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión" (principio 12) y que "los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión" (principio 13). Sin embargo, estas disposiciones deben interpretarse sin perjuicio de la aplicación de responsabilidades administrativas, penales o civiles en casos de vulneración de las normas éticas y de conducta establecidas"⁷.



Aunado a ello: "(...) el Estado debe garantizar la responsabilidad de los profesionales del sistema de justicia y deben establecerse mecanismos y procedimientos claros y específicos de rendición de cuentas que se ocupen de las denuncias formales o incluso de la crítica pública de los actos y la conducta de los profesionales de la justicia. Estos instrumentos deben también permitir que los jueces, los fiscales y los abogados expliquen sus actuaciones. Los procedimientos deben ser transparentes, imparciales, justos y objetivos y no deben socavar la credibilidad del sistema judicial en su conjunto; los profesionales de la justicia no deben actuar con temor a ser destituidos arbitrariamente del cargo o sometidos a sanciones"⁸.

Y en cuanto a las sanciones disciplinarias, la Relatora recomienda: "(...) las normas internacionales indican que los procedimientos disciplinarios deben basarse en los códigos de conducta profesional. En ese sentido, los abogados están sujetos a

⁵ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Nº 17/2. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

⁶ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Nº 17/2. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Párr. 18.

⁷ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Nº 17/2. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Párr. 67.

⁸ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Nº 17/2. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Párr. 88.

sanciones disciplinarias, civiles y penales en relación con sus deberes y responsabilidades profesionales como agentes de la administración de justicia⁹.

1.3. Principales diagnósticos respecto al impacto de la mala práctica de los abogados en el Sistema de administración de Justicia peruano.

Una de las manifestaciones de la mala práctica profesional es la mala fe procesal que incluye las siguientes conductas: «faltar abiertamente a la verdad, no colaborar con el proceso o las actuaciones probatorias; asumir conductas ambiguas o dilatorias que pretendan confundir al magistrado; ofrecer medios probatorios excesivos y/o difíciles de actuar; postergación de las audiencias sin sustento válido; observación evidente de carencia de fundamentos legales en la demanda, contestación, excepciones, recursos impugnativos, tachas, entre otros, o si conociendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos; presentar testigos que falten a la verdad; reiterados cambios de abogados y de domicilio procesal que dilatan el proceso; alegar calidades inexistentes; utilizar cualquier actuación procesal con finalidad dolosa, ilegal o fraudulenta; obstrucción por acción u omisión del ofrecimiento y actuación de pruebas; entorpecer por cualquier medio el desarrollo normal del proceso, realizar transcripciones o citas falsas y/o inexactas; omitir presentar arancel judicial o presentar arancel judicial que no corresponde al proceso ventilado; devoluciones de cédula sin asidero legal o fáctico»¹⁰.

En cuanto a las malas prácticas, el Consejo Nacional de la Competitividad ha determinado, respecto de la mala práctica profesional de los abogados litigantes, que el 79% no cumple con los requisitos preestablecidos para presentar la demanda. Un 6% realiza su petitorio con documentación insuficiente o no presenta arancel judicial por concepto de terminación del proceso. Y un 3% no comunica cambio de domicilio o abogado defensor o no firma la demanda o no presenta todos los documentos o no legaliza firma¹¹.



En otro importante estudio sobre la práctica de los abogados, se menciona que aproximadamente el 40 % de los usuarios consideran que los abogados desempeñan sus funciones de forma deficiente¹²

Asimismo, se indica que una de los motivos por los que se emplean con frecuencia prácticas dilatorias es la inexistencia de sanciones. Así: "El uso frívolo de nulidades y excepciones no es castigado en el sistema de justicia peruano. Por lo tanto, los abogados son proclives a utilizarlos indiscriminadamente para defender a sus clientes, alargando innecesariamente el proceso. Hemos escuchado declaraciones de algunos abogados en el sentido de expresar una fuerte crítica a su uso pero reconocer que ellos mismos las emplean en el caso de que su cliente sea la parte deudora. El no hacerlo, según entienden muchos de los entrevistados, implicaría una mala defensa de sus clientes, pudiendo perjudicar su prestigio y carrera profesional"¹³.

⁹ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos Nº 17/2. Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Párr. 86.

¹⁰ CONSEJO NACIONAL DE LA COMPETITIVIDAD, *Informe sobre Actividades de Mala Fe Procesal ante los Juzgados de la sub Especialidad Comercial de la Corte Superior De Justicia De Lima*, Consejo Nacional de Competitividad, Lima, 2014.

¹¹ Consejo Nacional de la Competitividad, Consultoría para el estudio de prácticas dilatorias en procesos comerciales en Juzgados de Paz Letrados, enero de 2016.

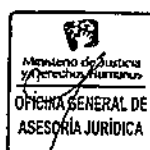
¹² HERRERO, Álvaro, ELENA, Sandra, HENDERSON, Keith. *Barreras para la Ejecución de Sentencias Judiciales en el Perú triunfar en las cortes es sólo la mitad de la batalla: Una Perspectiva desde la Pequeña Empresa y Otros Usuarios*. 2004. Lima: USAID, p. 47.

¹³ HERRERO, Álvaro, ELENA, Sandra, HENDERSON, Keith, Ob. Cit., 2004, p. 47.

1.4. El ordenamiento jurídico peruano frente a las malas prácticas de los abogados.

Por otra parte, cabe indicar que las malas prácticas de los abogados afecta el Derecho al debido proceso (Constitución Política del Perú, 1993, inciso 3 del artículo 139). A su vez este Derecho requiere de una determinada estructura y de órganos que permitan el despliegue de los contenidos del mismo, que la Constitución Política del Perú garantiza y las malas prácticas de los abogados entorpecen o impiden el despliegue del aludido derecho.

Ante ésta realidad, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de éstas prácticas: "(...) debe recordarse que el Estado Constitucional requiere la participación del conjunto de la sociedad en la vigilancia de los valores y principios en que se inspira y, de manera especial, requiere de un compromiso de lealtad con estos principios de parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía como sujetos dotados de conocimientos y pericias en la técnica jurídica, que es la mejor herramienta de control del poder en el Estado democrático. Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos, en especial, de parte de los Tribunales quien son los mejores observadores de su desenvolvimiento"¹⁴.



M. Larrea S.

Igualmente, el Estado ha respondido poniendo límites legales la actuación del abogado litigante "que incurra en un acto indebido en el tribunal y, tratándose de un delito, debe denunciarlos ante el Ministerio Público para que este proceda, si corresponde, a abrir una investigación que, en su momento, podría dar lugar a un proceso penal"¹⁵.

Así, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la obligación de todos los intervinientes en un proceso judicial de conducirse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Además, autoriza a los Magistrados a sancionar todo quebrantamiento a los deberes procesales que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la mala fe y la temeridad procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N° 767, arts.: 8, 9, 187, 293 y 297).

Asimismo, el Código Procesal Civil, establece como uno de los deberes de los Jueces, sancionar al abogado litigante que participe en el proceso con dolo o fraude, y determina que conducta de los abogados litigantes se considerarán mala práctica, temeridad o mala fe (Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, arts.: 50, 109 y 112).

Ahora bien, este esfuerzo del Estado tiene que complementarse con la creación del Registro Nacional de abogados litigantes sancionados por mala práctica profesional.

1.5. El Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional

¹⁴ STC N° 8094-2005-PA/TC, f.j. 8.

¹⁵ PÁSARA, Luis, *Tres Claves de la Justicia en el Perú. Jueces, Justicia y poder en el Perú/La enseñanza del Derecho/Los abogados en la administración de Justicia*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2010, p. 343.

La administración del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional recae en la Dirección de Promoción de Justicia de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el Registro se inscriben los nombres y apellidos de los abogados litigantes sancionados por malas prácticas profesionales, el tipo de sanción, el tiempo de suspensión para el ejercicio profesional y el Colegio de Abogados al que pertenecer el abogado sancionado así como su número de registro.

En el ámbito del Derecho comparado, se puede identificar el Listado de abogados disciplinados, elaborado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos. En dicho listado se consignan los nombres de los abogados, la sanción y si esta se encuentra vigente o no¹⁶.

Asimismo, en el ámbito nacional se cuenta con importantes antecedentes de registros sobre asuntos de interés público. Así, se tiene el "Registro de Deudores Alimentarios Morosos", creado bajo el amparo de la Ley N° 28970, cuya finalidad consiste en registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial.



M. Larrea S.

Por otra parte, se cuenta también con el "Registro de Deudores de reparaciones civiles por delitos en agravio del Estado por Delitos de Corrupción" fue creado mediante la Resolución Ministerial N° 0116-2012-JUS, con la finalidad de conocer acerca de las deudas por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado que hayan incurrido en morosidad, clasificando a los deudores por delitos de corrupción, terrorismo y otros delitos.

El Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional plantea concretizar el principio de seguridad jurídica, ya que la ciudadanía tiene el Derecho a saber las conductas antiéticas, deshonestas, temerarias y contrarias a la Constitución y a la ley realizadas por los abogados, máxime si se tiene presente que los abogados tienen como imperativo colaborar con la Justicia y el Estado Constitucional de Derecho.

Cabe señalar que la creación del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional no constituye bajo ningún aspecto una afectación al honor o a la intimidad de los abogados sancionados, en vista de que ni la ley ni la Constitución puede amparar conductas ilegales que se producen por los propios actos de los abogados. Así, la Corte Constitucional colombiana en un caso referido a la demanda de inconstitucionalidad por la publicación periódica de los abogados suspendidos o excluidos de la profesión, señaló:

"El derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre, no pueden constituir obstáculo alguno para que a través de procesos judiciales o expedientes administrativos seguidos con todas las garantías, se investiguen y sancionen conductas ilegales de los profesionales de cualquier especialidad, en este caso del derecho, pues el daño que a tales bienes se puede causar, no se origina en estos procedimientos, sino en la propia conducta, y ni la Constitución ni la ley pueden proteger al individuo contra la mala imagen, o el deshonor que nazca de sus propios actos"¹⁷.

¹⁶ Al respecto: <https://www.justice.gov/eoir/lista-de-abogados-disciplinados-actualmente>, última visita: 01 de noviembre de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia No. C-060/94.

En nuestro ordenamiento interno, en el artículo 242 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la obligatoriedad de registrar sanciones en el ámbito administrativo. Así se indica:

“La Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe organiza y conduce en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal al servicio de la entidad, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades por un plazo de cinco años”.

En atención a dicha disposición, el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones de suspensión y destitución deban ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, creado por el artículo 242 de la Ley 27444, que administra SERVIR¹⁸.

En cambio, el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional tiene una finalidad más específica, la cual consiste en garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas por las entidades del sistema de justicia, la administración y los Colegios de Abogados de todo el país, a fin de no permitir la prestación de servicios legales durante el periodo en que deba cumplirse la sanción.

Dicho registro tiene por finalidad promover una proba prestación del servicio de justicia conforme a los valores y principios que inspiran al Estado Constitucional así como la lealtad con estos principios por parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía. Asimismo, el Registro busca alertar a los usuarios o potenciales usuarios del servicio de justicia respecto de los abogados litigantes sancionados por malas prácticas.

Ello en vista de que el Registro busca centralizar las sanciones de los abogados en los ámbitos éticos, administrativos, judicial y penal. Por ello, tiene un alcance amplio, dado que centralizara las sanciones de las siguientes instituciones:

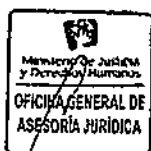
- a) Colegio de Abogados
- b) Juzgados y Salas del Poder Judicial
- c) Tribunales administrativos y órganos de la administración pública
- d) La inhabilitación a los abogados que hayan incurrido en delitos

Sobre el particular, cabe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la autonomía de responsabilidades. Así, en el en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”.

En cuanto a la consecuencias de cometer un delito y ejercer función pública, en la Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el artículo 29° se refiere a la destitución automática por condena penal, la cual establece que: “(...) la condena penal privativa de la libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Asimismo, el artículo 161 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, establece que: “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguirá prestando

¹⁸ <http://www.sanciones.gob.pe/transparencia/>, última visita 01 de noviembre de 2016.



M. Larrea S.

servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública”.

Posteriormente, la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) estableció en su artículo 49 el término automático de la condena penal como una causal de término de servicio civil. Así, se señala que:

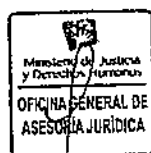
Artículo 49. Causales de término del Servicio Civil

Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

(...)

g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses. (*)

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 49 inciso g, de la precitada ley, señalando que resultaría inconstitucional si se interpreta en relación a cualquier delito culposo, independientemente de la actividad del funcionario sancionado. Así: “(...) este Tribunal interpreta que el artículo 49, literal g, de la Ley es inconstitucional, en la medida que se refiere al término del servicio por cualquier delito culposo, independientemente del bien jurídico que afecte, e interpreta que este término solo es legítimo si se trata de la comisión de un delito culposo vinculado con la actividad del funcionario sancionado”¹⁹.



Asimismo, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los supuestos cuando el término del vínculo del Servicio Civil operará inmediatamente. Así, en el artículo 213 se indica la conclusión del servicio civil de manera inmediata cuando la condena penal por delito doloso haya quedado consentida o ejecutoriada, ya sea con pena privativa o restrictiva de libertad o limitativa de derechos, multa o aun en los casos de conversión, suspensión, reserva de fallo y exención de pena establecidos por la Ley de la materia.

Por otra parte, en el caso de delito culposo, esta deberá ser impuesta por un plazo mayor a tres (3) meses calendario, deberá constar en sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida o ejecutoriada.

Asimismo, en el artículo 214, se establece que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por parte de una autoridad administrativa o judicial por un periodo mayor a tres meses calendario implica el cese en el servicio civil. Finalmente, el artículo 215, regula la inhabilitación para el ejercicio profesional cuando los colegios profesionales imponen una sanción por un periodo mayor de tres meses

Por otra parte, cabe señalar que los literales g) y h) de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogan entre otros, los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre los que se encuentra comprendido el artículo 161 sobre la destitución automática por condena penal.

Sin embargo, conforme al Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC, se indica que según el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, prevé la condena penal (sentencia firme) privativa de la libertad por delito doloso como causal de destitución automática se encuentra vigente y puede ser aplicada cuando corresponda.

¹⁹ STC N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC.

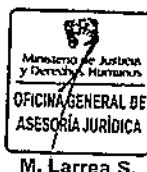
Por otra parte, el Registro también contempla que se establece la obligación de la autoridad que impuso la sanción de comunicar dentro del plazo de 48 horas de emitido el acto la sanción impuesta, constituyendo la omisión en falta grave.

También, se establece la obligación de la administración pública de consultar en el Registro, si el abogado tiene sanción vigente de suspensión para el ejercicio de la profesión no podrá ser contratado. Asimismo, frente al incumplimiento por parte del funcionario público, se establece que dicha conducta se constituirá en falta grave administrativa.

En vista de la ausencia de regulación en torno al efecto territorial de las sanciones a los abogados, las sanciones impuesta por un colegio de abogados serán de alcance nacional. El efecto práctico que se pretende es que las sanciones impuestas por un Colegio de Abogados no se vean frustradas debido a que adicionalmente se es miembro de otro Colegio de Abogados.

Cabe señalar que mediante la Ley Nº 1637, Ley de Colegio de Abogados de fecha 10 de junio de 1911, se establece que cuando los abogados expeditos para ejercer la profesión lleguen a doce, se establecerá un Colegio de abogados a semejanza del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en cada Corte Superior del país, sin embargo, dada la antigüedad de dicha ley, no se establece ninguna regulación en torno a las sanciones de un Colegio de Abogados y su efecto territorial.

Por ello, otorgar mediante Ley, alcance nacional de las sanciones impuestas por los Colegios de Abogados, permite concretizar con fuerza de ley el artículo 53 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del 2002, el cual señala: "Las medidas disciplinarias que impone este Código son: a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un período de tres (03) meses; b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un período de seis (06) meses. La multa no deberá exceder de diez (10) Unidades de Referencia Procesal; c) Suspensión hasta por dos (02) años; d) Separación hasta por cinco (05) años; e) Expulsión. Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados (El subrayado es nuestro).



Por otra parte, se establece que todos los colegios de abogados se encuentran en la obligación de implementar un Código de Ética y un Tribunal de Honor. Ello a fin de que la ley no se vea frustrada debido a que algún Colegio no implemente los requerimientos básicos para sancionar a los abogados adscritos.

Dicha disposición otorga fuerza de ley al Código de Ética del Abogado, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos Nº 001-2012-JDCAP-P, de fecha 12 de abril de 2012, la cual establece que todos los colegios de abogados deben de contar con un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor, y deben de cumplir de forma obligatoria con el Código de Ética del Abogado.

Finalmente se plantea que para lograr cubrir todo el territorio nacional el registro se inicie con alcance progresivo, de acuerdo a su implementación.

I. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Respecto de éste análisis podemos mencionar que la presente propuesta redundará, de modo directo, en la forma del ejercicio profesional de los abogados litigantes, quienes adecuarán sus conductas en el marco de la ética profesional y sobre todo

permitirá la constante actualización de los valores que promueve el Estado Constitucional.

Por otra parte, los gastos que generan las malas prácticas de los abogados litigantes para el sistema de justicia se reducirán significativamente, ya que los demandantes, por ejemplo, cumplirán con todas las exigencias para presentar la demanda; el no hacerlo significa movilizar dos veces la administración de justicia para que el abogado litigante cumpla con lo dispuesto en la ley. Cabe indicar que sólo el año 2006, los jueces de la Corte Superior de Lima impusieron multas por un valor superior a los tres millones de soles, lo cual demuestra una práctica acentuada de los abogados, en desmedro de una correcta administración de justicia²⁰.

A su vez, esta medida será una herramienta valiosa para los justiciables, ya que tendrán información privilegiada respecto de la seriedad y práctica deontológica del o los abogados litigantes con los que deseen trabajar.

En cuanto a los gastos que este servicio pueda generar al Estado para lograr que el ejercicio profesional de la abogacía se mantenga dentro de los parámetros de la ética profesional y del respeto de los valores del Estado constitucional son mínimos, ya que la implementación del registro no requiera más que la designación de un servidor público para implementar y llevar al día el mencionado registro.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.



La aprobación del presente proyecto complementa el último enunciado normativo del artículo 297 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por el cual establece la obligación de los jueces y magistrados del Poder Judicial de comunicar a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo la sanción impuesta a determinado abogado litigante.

Así, el presente proyecto busca implementar un Registro Nacional de las sanciones que establezcan los jueces, complementado con el registro de sanciones establecidas por los diferentes colegios de abogados a nivel nacional. De esta manera, se pretende que la ciudadanía en general y las instituciones públicas puedan tener información acerca del abogado al que confía su defensa técnica.

Cabe indicar que la creación del Registro también encuentra su fundamento en la regulación establecida en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, en los cuales se regulan los supuestos de sanción a abogados. Sin embargo, ello no implica que se circunscriba a los procesos civiles y penales, debido a que de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, su "aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".

Así, en la siguiente tabla se indica los principales instrumentos normativos mediante los cuales se regula la conducta procesal²¹:

²⁰ Corte Superior de Justicia de Lima: Resolución Administrativa N° 107 - 2006-CED-CSJLI/PJ.

²¹ FERNÁNDEZ FLORES, DAVID: LITIGACIÓN PREDATORIA: ¿ANTICOMPETITIVA O DESLEAL?. En: Revista de Competencia: Año 11 - Número 20 - Otoño 2015, p 35.

NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA PROCESAL

SISTEMA NORMATIVO	ARTICULADO
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Arts. 8, 9, 288 y 292
Código Procesal Civil	Arts. IV, V, 4, 13, 38, 46, 50, 52, 109 a 112, 165, 178 (entre otras).
Nuevo Código Procesal Penal	Arts. 499 y 501
Código Procesal Constitucional	Arts. 51, 53, 56 y 97
Ley del Procedimiento Administrativo General	Arts. IV (1.8 a 1.10) y 56
Procedimientos ante Indecopi	LFNO53: art. 7 // Código de Consumo54: arts. 154 y 158
Procedimientos ante OEFA	Reglamento sobre denuncias ambientales: arts. 3(a) y 8.
Procedimientos ante la Contraloría General	Reglamento de denuncias: art. 6.3.



Finalmente, se dispone modificar el artículo 3 de la Ley 30322, Ley que Crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, a fin de modificar el literal f del artículo 3 de la Ley 30322, incorporando al Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional entre los registros que obligatoriamente se tienen que consultar para participar en procesos electorales.

En conclusión, el presente proyecto complementa diversas disposiciones que se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento jurídico. De tal forma, se logra articular en el Registro, las sanciones impuestas a abogados tanto por el Poder Judicial y los colegios de abogados, sin interferir en sus competencias y funciones.